



310.28
Exp N° 090 de mayo 9 de 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No.

0071

07 FEB 2014

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 4 de marzo de 2014 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular profiriéndose **informe de visita** en el que se denota lo siguiente:

*"Fue evidente el aterramiento de un predio de 15mt de ancho con 10 mt de largo y en la parte posterior una construcción consolidada de una casa de 8 mt de ancho con 5 mt largo aproximadamente, fue evidente la tala del manglar (*Rhizophora mangle*) para -realizar los trabajos. Este tipo de actividades antrópicas causan daños ecológicos irreversibles, ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan deterioros al nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los manglares, no fue posible identificar el nombre ni el domicilio del posible infractor."*

Que mediante Auto N° 1266 del 20 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que coordinen con las autoridades competentes la identificación del presunto infractor y realizar una descripción ambiental y determinar afectaciones ocasionadas con la intervención.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 17 de octubre de 2014 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 1266 del 20 de mayo de 2014, profiriéndose **informe de visita** en el que se denota lo siguiente:

"La existencia de un bien de uso publico de 15 mt de ancho con 10 de largo y en la parte posterior una construcción consolidada de una casa de 8 mt de ancho con 5 mt de largo aproximadamente, que se encuentra habitada, en ella hasta el momento no se están adelantando trabajos y el propietario de la casa es la señora CARMEN TERESA PARDO. Hasta el momento los trabajos realizados son considerados como graves e irreversibles, ya que la construcción esta realizada en material permanente (varilla, cemento, concreto y eternit)."

*Fue evidente que para la adecuación de este lugar fue necesario talar parte del manglar (*Rhizophora mangle*). Este tipo de actividades antrópicas causan daños ecológicos irreversibles, ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan deterioros en el nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los manglares."*

Que mediante Auto N° 0020 de 16 de enero de 2015, se abrió una investigación contra la señora CARMEN TERESA PARDO, por la posible violación a la normatividad ambiental y formulo cargos.

Que mediante Auto N° 1100 del 26 de junio de 2015, CARSUCRE abrió a pruebas el proceso por el termino de treinta (30) días y se ordeno remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita.



310.28
Exp N° 090 de mayo 9 de 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0071

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 22 de julio de 2016 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 1100 del 26 de junio de 2015, profiriéndose **informe de visita** en el que se denota lo siguiente:

"(...)

El predio objeto de la visita cuenta con un área aproximada de 330 m², con 30 m de fondo por 11 m de ancho, en donde se presume que anteriormente realizaron remoción de cobertura vegetal (Mangle rojo: Rhizophora Mangle; Avicenia germanis : Mangle negro) y eliminación de humedales para la construcción de un kiosco elaborado con material tipo no perenne (madera, y palma), también se utilizó material rígido como bloques y eternit para la construcción de una cabaña de cuatro (04) habitaciones de 9 m² cada una. Se evidencia que se utilizó material de cantera para realizar la actividad de relleno, occasionando la transformación de esta área, lo que, a su vez, ha incidido en la desaparición de aves asociadas al manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

Es claro que el presunto infractor de nombre: CARMEN TERESA PARDO, quien ha seguido con la construcción de dicha cabaña, en lo que se observó esta ya se encuentra consolidada en márgenes adyacentes al manglar de la Ciénega la caimanera.

(...)

CONCLUSIONES

Se ha intervenido un área de manglar de aproximadamente 330 m², donde se ha dado lugar a varias afectaciones, entre las que se destacan.

IMPACTOS BIOLÓGICOS:

- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de especies asociadas
- Reducción del hábitats
- Reducción de la cobertura vegetal
- Alteración de la composición de la comunidad manglárica
- Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
- Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas
- Reducción en la disponibilidad del alimento
- Disminución de los recursos forestales
- Disminución de los recursos faunísticos
- Disminución de los recursos paisajísticos
- Deforestación

IMPACTOS FÍSICOS

- Alteración de las características del suelo
- Baja retención de los nutrientes en el suelo
- Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos

IMPACTOS SOCIAL/ECONÓMICO

- Empobrecimiento del suelo
- Incremento en las desigualdades económicas "



CONTINUACIÓN AUTO No. 0071

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto N° 0342 del 16 de febrero de 2017, se corrió traslado a la señora CARMEN TERESA PARDO, del informe de visita de fecha 22 de julio de 2016.

Que mediante Resolución N° 0786 del 15 de junio de 2017, se revocaron de oficio unas actuaciones administrativas incluso a partir del Auto N° 0020 de 16 de enero de 2015 y se tomaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que en el momento de la apertura no estaba totalmente individualizado e identificado el presunto infractor y se tomaron otras determinaciones.

Que el comandante de estación de policía de Coveñas, intendente HARRY HERRERA AYALA, remitió oficio N° S-2018-014620 /DITRE-ESCOV-29.25, radicado interno 1695 del 16 de marzo de 2018, donde informa la identificación de la señora CARMEN TERESA PARDO MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.056.539 de tolú, fecha de nacimiento 28 de agosto de 1984, celular 3043522323.

Que mediante Resolución N° 0379 del 4 de abril de 2018, se abrió investigación contra a la señora CARMEN TERESA PARDO MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 33.056.539 de tolú, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0477 del 12 de mayo de 2020 CARSUCRE, abrió periodo probatorio por el termino de 30 días la presente investigación.

Que mediante Resolución N° 0875 del 23 de junio de 2022, se revocaron de oficio la Resolución N° 0379 del 4 de abril de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expedieron con posterioridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0071

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0071

07 FEB 2014

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, la **Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995** "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

"Artículo 2. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar."



310.28
Exp N° 090 de mayo 9 de 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0071

07 FEB 2014

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018** "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

"Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo."

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia recemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022** "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones" decreta:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado."

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **CARMEN TERESA PARDO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.056.539.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 090 de 9 de mayo de 2014, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la señora **CARMEN TERESA PARDO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.056.539, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARMEN TERESA PARDO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.056.539, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



310.28
Exp N° 090 de mayo 9 de 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0071

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguiente: Informe de visita de fecha marzo 4 de 2014 (folio1-2), informe de visita de fecha 17 de octubre de 2014 (folio5-6), rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual teniendo en cuenta las presuntas infracciones ambientales descritas en los informes de visita de fecha 4 de marzo de 2014 y 17 de octubre de 2014, en la margen izquierda de la vía que conduce de tolú a Coveñas, frente al hotel bohíos, frente condominio linda playa, Municipio de Coveñas - Sucre. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN TERESA PARDO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **33.056.539**, en la calle 5 N° 8b-50 sector boca de la ciénega, Municipio de Coveñas - Sucre, correo electrónico restauranteycafeteriasabormarino21@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

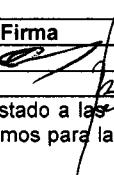
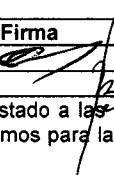
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre